EL GEFE SUPREMO DEL ESTADO DE GUATEMALA teniendo en consideracion: I. Que à los pueblos se siguen grandes molestias de la repeticion de los actos electorales, teniendo que trasladarse los electores á largas distancias; y que estando para reunirse el Congreso deberá emitir luego el decreto de elecciones de las supremas autoridades federales. II. Que de las que están para verificarse depende mucho interés público, y la consolidacion de la paz del Estado y de la República: se ha servido decretar:

1. Que los Gefes departamentales hagan publicar por bando en todos los pueblos, al circular el decreto de elecciones; que los electores que resultaren tendrán probablemente que votar para los destinos de Presidente, Vice-presidente, y demàs funcionarios supremos de la federacion, si asi lo resolviere el Congreso federal.

2. Que los mismos Gefes políticos expidan ordenes estrechas, obligando à concurrir à los electores para que las juntas de Distrito y de Departamento, se formen tan plenas que los resultados de las elecciones sean la expresion mas general de la voluntad del pueblo, el qual deberà ser excitado por las respectivas autoridades locales al propio objeto.--*Juan Barrundia.*

El Secretario del despacho general cuidará de la ejecucion de este decreto.--Guatemala 5 de junio de 1829. *Juan Barrundia.*

Por tanto, y por disposicion del P. E. ordeno su publicacion y cumplimiento.--Dado en Guatemala à 5 de Junio de 1829.

*Mariano Galvez.*

*El Gefe provisional del Estado en ejercicio de su autoridad restablecida por los triunfos gloriosos del ejército libertador, usando de las facultades extraordinarias con que se haya investido, ha tenido à bien disponer, y me encarga la ejecucion del siguiente*

## DECRETO

Considerando 1.º que el decreto de 23 de febrero dado en la antigua ciudad de Guatemala señalaba para la oblacion de capitales, plazos tan estrechos, como eran las circunstáncias en que se emitiò, y que para facilitar à los tenedores de dichos capitales su oblacion sin extorciones ni ruina de sus intereses, es conveniente dar mas ensanche à aquellos plazos que por otra parte deben variar con las circunstancias; 2.º que los principios del gobierno y la infraccion que el anterior hizo de los que constituyen la buena fé, y el credito, piden actos positivos de religiosidad en el cumplimiento de las promesas para establecer la confianza, he tenido à bien decretar:

1.º Los plazos para oblar los capitales impuestos ó depositados se arreglaràn por el gobierno segun las circunstancias de los tenedores.

2.º El gobierno expedirà el negocio de oblaciones por medio de una comision que propon-

drá el numero y dotacion de los empleados que necesite.

3.º La tesoreria tendrà un libro de separacion para este ramo.

4.º Desde el dia 5 de junio comenzaràn à pagarse los reditos que hayan vencido un mes, y en los siguientes el pago se continuarà haciendo en igual dia.

5.º Los fondos que entren en la tesoreria por nuevas imposiciones ò depositos voluntarios, devengaràn un ocho por ciento al año, que se pagarà tambien mensualmente.

El secretario del despacho general cuidarà de la ejecucion de este decreto —Gnatemala 29 de abril de 1829— *Mariano Zenteno.*

Por tanto, y por disposicion del P. E. ordeno su publicacion y cumplimiento.— Dado en la nueva Guatemala à 29 de abril de 1829.

*Mariano Galvez*